

DIARIO DE SESIONES



DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1811.

Los Sres. Lera y Llamas presentaron sus votos, para que se agregaran á las Actas, acerca de las partes del artículo 3.º de la Constitucion, aprobadas en la sesion del dia anterior; y habiendo observado algunos Sres. Diputados que segun el Reglamento no debia admitirse voto alguno despues de la votacion, siendo esta nominal, quedó así resuelto por punto general, devolviendo á sus autores los indicados votos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion remitida por el Ministerio de Estado, de D. Fernando Queipo de Llano, en la cual pide ser reintegrado en su antiguo empleo de administrador de las encomiendas de los Sres. Infantes D. Carlos y D. Francisco.

A la comision de Guerra se pasó una nota impresa de los instrumentos que deben presentar los pretendientes á plazas de meritorios en el Ministerio de Marina, remitida por el encargado de dicho ramo.

El Marqués de Medina, electo capitán general del reino de Chile, hizo presente su carrera y méritos hasta que se le confirió aquel cargo, manifestando al mismo tiempo que por la Diputacion interina de Chile le fué remitido el decreto de las Córtes de 1.º de Enero relativo al recibimiento que haria la Nacion al Sr. D. Fernando VII en el caso de regresar á España, segun las noticias que corrian en aquella época, cuyo decreto haria circular por dicho reino de Chile; ofreciéndose por sí y como capitán general á no reconocer ni obedecer al Sr. D. Fernando VII, sino en el modo y forma que previene el citado decreto: de cuya exposicion quedaron enteradas las Córtes.

Resolvieron las mismas se pasase al Consejo de Regencia para que informase lo que le pareciere oportuno, una exposicion del Sr. D. José Ignacio Beye de Cisneros, Diputado por la provincia de Méjico, relativa á que varios regidores perpétuos de aquella capital le manifiestan en la carta que acompañaba, fecha 31 de Enero último, que se están practicando diligencias secretas para hacer bienales dichos officios, separarlos de ellos, y sujetarlos á una tasa limitada; y en atencion á que esto sería una infraccion de un contrato oneroso aprobado por el Rey, supplicaba dicho Sr. Diputado se dijese al virey y Audiencia de Méjico que nada innoven en el asunto, y se arreglen á las leyes establecidas mientras S. M. no las revoca.

El Consejo de Regencia remitió el informe que se le habia pedido acerca de un plan general de Marina presentado por un anónimo (*Véase la sesion del 30 de Junio*); y las Córtes resolvieron qua pasase dicho informe á la comision de Marina.

La comision de Guerra dió su dictámen sobre un papel de reflexiones ó ideas militares acerca de las medidas que convendria adoptar para restablecer la disciplina en los ejércitos, presentado por el segundo ayudante del estado mayor D. Luis de Landaburu y Villanueva; opina el autor, entre otras cosas, que una de las causas eficientes del lastimoso estado en que se hallan Ips ejércitos, es la falta absoluta de organizacion en el estado militar, para cuyo remedio propone que se nombre sin demora una comision de individuos de dentro y fuera de las Córtes, que inmediatamente proceda á revisar las Ordenanzas militares, y que con presencia de los reglamentos que siguen las naciones extranjerias, las amplíe en la parte que lo hayan hecho necesario los ulteriores progresos del arte de la guerra, y mejoradas, las presente al Congreso para su exámen y aprobacion. La comision, sin

esperar los informes pedidos al Consejo de Regencia sobre este particular y otros puntos relativos al mismo objeto, despues de hacer el debido elogio del autor, y recomendar las citadas reflexiones, juzgó por conveniente y necesaria la medida arriba expuesta, y pidió se recordase al Consejo de Regencia el pronto despacho de los informes indicados, como conducentes á la ilustracion de dicho punto, y para corroborar las razones del autor, y facilitar la ejecucion de sus ideas. Aprobaron las Córtes este dictámen.

D. Juan Enriquez, dependiente de á pié del resguardo de Madrid, agregado al de Sevilla por Real órden de 30 de Octubre de 1809, continuándosele la comision de director de sastres en el almacén general de aquella ciudad, hasta que fuesen expelidos los franceses de Madrid, sin percibir entre tanto el sueldo de dependiente; habiendo cesado su comision por la ocupacion de Sevilla, solicitó del Consejo de Regencia su primer destino, ó que se le señale ayuda de costa para su subsistencia y la de su esposa, sobre cuyo asunto consultó dicho Consejo á las Córtes. La comision de Justicia estimó justa dicha solicitud; y en atencion á la notoria escasez del Erario, y á que existe en esta ciudad el almacén general de vestuarios de la tropa, fué de parecer se dijese al Consejo de Regencia lleve á debido efecto la indicada Real órden, continuando Enriquez en la misma comision, cesando la cual deberá seguir en su primer destino, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

El Sr. Zorraquin presentó la siguiente proposicion:

«Que en atencion á que por las circunstancias del día es urgentísimo se establezca el tribunal del Proto-medicato, para que pueda atender á la conservacion de la salud pública, tan expuesta á perderse; y en atencion á que desde antes del 19 del que rige están nombrados los individuos que lo han de componer, publicado su nombramiento en el Consejo, y circulado el decreto de ereccion, se les habilite á los nombrados, para que sin perjuicio de recoger su título, que tardará algunos dias, y las demás diligencias que fuesen precisas, empiecen desde luego á ejercer las funciones de su instituto, dedicándose con todo esmero á dictar las providencias que estimen para evitar el contagio de epidemia que es de temer, y hacer observar el reglamento publicado últimamente para este objeto; quedando expedita para todo su autoridad, como único tribunal que debe conocer este asunto.»

Hiéronse varias observaciones sobre esta proposicion. Advirtió el Sr. Rojas que esto debia entenderse sin perjuicio de las reclamaciones hechas por varios particulares. Hizo presente el Sr. Sombiola que la comision de Justicia podria informar al siguiente dia acerca de algunos antecedentes de este asunto, por cuyo motivo pidió se suspendiera su resolucion para dicho dia. Así se acordó.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que iba á continuar la discusion de la Constitucion, presentó el señor Alcocer la proposicion siguiente:

«Que al discutirse la Constitucion, como materia de la mayor importancia, y en que más se interesa la Nacion, se permita hablar á cuantos quieran, ó á lo menos

á los que tengan pedida la palabra antes de la mocion sobre si está discutido el punto de que se trata.»

Acerca de si debia ó no admitirse á discusion la proposicion antecedente, resultó empate de votos.

Siguió la discusion del proyecto de la Constitucion política para la Monarquía española.

Leyóse el art. 4.º, que dice así:

«El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. ANÉR: Este artículo vendrá bien cuando se hable del Gobierno: aquí solo tratamos de la Nacion. Hemos dicho que la española es la reunion, etc. (*Leyó los artículos 1.º, 2.º y 3.º*) Es visto que hasta aquí nada se dice del Gobierno; y así no veo yo el mejor enlace entre este artículo y los tres que le anteceden. Si no se hubiera suprimido la última parte del art. 3.º, la transicion seria un tanto más exacta; pero habiéndose suprimido, soy de parecer que este art. 4.º se traslade al capítulo III, en donde se habla del Gobierno, pues allí vendrá bien el expresar cuál sea su objeto.

El Sr. BORRULL: Expuse á V. M. alguna otra vez que las leyes deben ser breves, y no contener las razones que se hayan tenido presentes para su establecimiento, pues lo practicaron así los antiguos y celebrados legisladores, y podrá dar motivo en varias ocasiones para diferentes controversias añadir muchas palabras, y las razones en que se habian fundado, y por ello cuando se discutia el reglamento de las causas criminales, se quitaron el proemio y varias cláusulas de sus artículos. Y lo que he referido ha de observarse con más motivo en el caso presente; porque la Constitucion es una obra maestra, y ha de servir de norma para la formacion de las demás leyes; y aparece á más de ello que la proposicion de ser la felicidad de la Nacion el objeto del Gobierno, es una cosa tan clara y evidente que ninguno puede poner duda, ni sobre la verdad de la misma, ni sobre la inteligencia de sus palabras, y por ello no corresponde alegar cosa ni razon alguna para demostrarla; y así propongo que se suprima la que inmediatamente se sigue, y dice: «puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

El Sr. CAPMANY: Señor, yo retrocedo y me vuelvo al art. 3.º, cuya última cláusula quedó pendiente, porque fuí devoto de que se suprimiese dicha cláusula para reservarme el derecho y la facultad de poderlo rectificar y mejorar, y en esta misma inteligencia votaron algunos señores Diputados. En este supuesto presento la siguiente modificacion de la última cláusula, que dice: «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga,» variándola de esta manera: «y de adoptar en la forma de gobierno aquellas alteraciones y mudanzas que juzgue más conducentes á su perfeccion.» De este modo pensaba yo poder conciliar las diferentes opiniones que sobre dicha última cláusula se manifestaron en el Congreso, á fin de no caer en el inconveniente de suponerse mudable la forma de un Gobierno monárquico, sino alguno de sus accidentes.

El Sr. ANÉR: Si se ha de volver al artículo anterior, suplico á V. M. que se tenga presente lo que dijo el señor Argüelles, el cual convino en que la última parte venia incluida en las dos primeras, por lo cual está justamente suprimida, pudiéndose expresar, si se quiere, para mayor claridad, que á la Nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer y mejorar sus leyes fundamentales.

El Sr. ARGUELLES: Ahora se ve cuán difícil es ha-

cer alteracion en un sistema, si no se toman en consideracion todas las bases y principios que contiene. Si no se hubiese suprimido la parte que decia: «y de adoptar la forma de gobierno que más la convenga,» no tendrian lugar los justos reparos que ha expuesto el Sr. Anér; la transicion del artículo 3.º al 4.º seria más lógica, y cual debia ser. Sin embargo, pido que se trate de la aprobacion de este artículo, sin perjuicio de que se le coloque en el lugar que parezca más oportuno. Yo quisiera que el Congreso se penetrara de la utilidad de expresar esta idea, que aunque contiene una verdad clara, no es por demás sancionarla; porque en fin, las verdades más claras han solido olvidarlas los Gobiernos.

El Sr. CREUS: Si se trata de aprobar este artículo, á lo menos téngase presente lo que ha dicho el Sr. Borrull; pues me parece justo que se suprima la razon de una cosa que está tan clara.

El Sr. ESPIGA: El Sr. Argüelles ha prevenido cuanto yo iba á decir, porque en efecto la comision lo ha tenido presente todo, y no solo ha atendido á la transicion lógica y rigurosa, sino tambien al buen lenguaje y á la precision de las palabras; pero se ha suprimido el período anterior, y ahora se hace necesario variar algun tanto el artículo que le sigue. En lugar de «el objeto del Gobierno,» dígase «el objeto de estas,» á saber: de las leyes fundamentales de que habla el art. 3.º, y entonces será la transicion más exacta. Para responder al Sr. Borrull es necesario tener presente la diferencia que hay de la felicidad de la Nacion al fundamento de ella ó de la de los individuos. No hay duda que en diciendo la felicidad de la Nacion se ha dicho todo; pero las partes que constituyen este ente moral son las que siendo felices hacen esta felicidad nacional. En el art. 5.º se trata de la conservacion de los derechos que constituyen la felicidad de cada individuo de la Nacion. La comision, pues, juzgó conveniente establecer esto, á saber: que la felicidad de la Nacion consiste en el bienestar de sus individuos, y este resulta de la conservacion de sus derechos, creyendo que no estaria por demás esta explicacion. Por último, yo no puedo menos de decir á V. M. que si continuamos en discutir la Constitucion tan prolija y ridículamente, no acabaremos en muchos meses de sancionar lo que con tanta inquietud espera la Nacion, y privaremos á esta de un bien que acaso nos traeria la felicidad y prosperidad general.

El Sr. LISPERGUER quiso oponer algunos reparos acerca de la Constitucion en general, porque no estaba, á su parecer, fundada en las bases que debia; pero no prosiguió su discurso por haber el Sr. Presidente llamádole á la cuestion y reclamado el órden.

El Sr. LEIVA: Si no se adopta la variacion que ha propuesto el Sr. Espiga, yo insisto en que no se suprima el artículo, el cual viene bien aquí, aunque no se quite la palabra *Gobierno*. Daré la razon. De estas leyes fundamentales ha de resultar el establecimiento de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo; y estos tres reunidos han de tener por objeto la felicidad de la Nacion. Antes, pues, que se trate del Gobierno, á saber, de los tres poderes que lo componen, bueno es indicar el objeto que en general debe tener; y para esta indicacion este es el lugar más oportuno. Pero yo no me embarazo en palabras, y así, con tal que se apruebe, me es indiferente que se ponga el «objeto de estas leyes fundamentales etc.,» en lugar de «el objeto del Gobierno.»

El Sr. OLIVEROS: No convengo en que se sustituya la correccion propuesta por el señor preopinante. Son más exactos los términos en que está concebido el ar-

tículo; lo más que puede hacerse es trasladarlo al capítulo 3.º que trata del Gobierno, como lo ha insinuado el Sr. Anér; y supuesto que ayer se suprimió por redundante en el art. 3.º un período que era la transicion para este art. 4.º, digo, que no debe decirse que el objeto *de estas leyes* es la felicidad de la Nacion, en lugar de decir que el objeto *del Gobierno*. Las leyes fundamentales se establecen por la Nacion, y es bien claro que esta no puede tener otro interés ni objeto que su felicidad; por las leyes fundamentales la Nacion forma el Gobierno, y este no puede tener otros intereses que los de la Nacion. Es preciso que en adelante se sepa, y jamás se olvide, que los que gobiernan son para la Nacion, y no la Nacion para los gobernantes; que las Córtes y los Reyes deben respetarse, establecer leyes y hacerlas ejecutar, no teniendo otro objeto que la felicidad de la Nacion. Hay otras razones por que debe hacerse esta declaracion: el Gobierno obra activamente en el bien de la Nacion; las leyes fundamentales miran á la formacion del Gobierno, y por consiguiente, aquella felicidad que consiste en el bienestar de los individuos que componen un estado, es efecto inmediato de las operaciones del Gobierno. Por estas causas opino que el artículo no debe ser corregido, y si votarse en los términos propuestos por la comision.

El Sr. VILLANUEVA: El fin de toda la sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en el órden al bien público de la sociedad, y en órden á Dios. Me parece que esto se explicaria mejor diciendo: «el fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos,» porque el *bienestar* tiene un sentido aislado al individuo, sin los demás respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad.»

Se leyó el artículo con la variacion propuesta por el Sr. Espiga.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El órden de las ideas de este artículo es muy sencillo. Se habla de la Nacion, y luego de las familias que la componen y se reunen para su bienestar. La idea más principal es la última del artículo, esto es, que el fin de toda sociedad es el bienestar de las familias que la componen, no el bienestar de los gobernantes. En esto hay grandes equivocaciones. Los gobernantes no siempre atienden al axioma *salus populi suprema lex est*, sino que algunos, como Napoleon, dicen: *salus principii vel imperantium suprema lex est*. Y por cuanto la Nacion es el número de familias que la componen, á los que la gobiernan se les confia este cargo, no para que miren por su bien particular, sino para el de toda la Nacion: y este es el objeto que ha tenido la comision en poner el artículo del modo que está.»

Se procedió á la votacion de dicho art. 4.º, y quedó aprobado conforme está, resolviéndose en seguida que se trasladase al capítulo III que trata del Gobierno, conforme lo habia propuesto el Sr. Anér.

Se leyó el art. 5.º:

«La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El Sr. VILLANUEVA: Haré sobre este artículo una breve reflexion. Entendiéndose por Nacion el conjunto de todos los españoles, no alcanzo como esta sociedad en general se ha obligado á proteger la libertad de cada uno de sus individuos, porque como las obligaciones las contrae uno respecto de otro, es obvio preguntar, ¿con quién ha contraido la Nacion esta obligacion? Así me parece que diria mejor que la Nacion tiene derecho á que se protejan

sus leyes justas, sábias etc. Si por Nacion se entienden las Córtes, deberá trasladarse este artículo al capítulo donde se trata de las Córtes. Lo mismo digo si se entendiese del Gobierno. Tambien juzgo que podia admitir algun correctivo este artículo. Donde se dice «proteger la libertad civil,» interpondria yo «la religion, el órden público, la libertad etc. ;» porque los individuos de la Nacion no deben considerarse solamente con respecto á sí mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al órden que debe subsistir en la sociedad.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Léase el art. 3.º, y queda satisfecho el primer reparo del Sr. Villanueva. Dícese allí que la Nacion tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Pues este es el derecho que debe conservar y proteger la misma Nacion. En vano seria poder darse leyes á sí misma, si no pudiera conservarlas y protegerlas. Por lo que toca al segundo reparo, á saber: de que se añade al artículo «la religion y el órden público,» la comision jamás ha dudado que á la Nacion toca defender y proteger la religion, puesto que ella es el principal deber á que está obligado todo ciudadano; pero como ya se trata de ella en otro capítulo, creyó la comision que no debia hacer mencion de ella en este lugar; de lo contrario, era preciso alargar mucho el artículo, poniendo «la religion, el órden público, los tribunales, etc., etc.» Así basta solo indicar la obligacion que tiene la Nacion con respecto á los individuos que la componen.

El Sr. **ORTIZ**: Yo encuentro que falta una expresion en este artículo. A mí me parece que despues de expresarse la *libertad civil*, deberia ponerse y la *igualdad legal*; porque siendo unos los derechos primitivos del ciudadano, debe haber igualdad legal: esto es un hecho: delante de la ley, todos son iguales. Así yo suplico á V. M. que se añada esta expresion.

El Sr. **TERRERO**: Apoyo lo dicho por el Sr. Villanueva, á saber: que se añade al artículo «y la religion santa que profesa.» La razon: aquí se hace una enumeracion de los derechos que la Nacion está obligada á conservar, y el primero y principal es la religion. Esta, pues, deberá añadirse en el artículo. Agravo mi argumento. En el capítulo que trata de la religion que la Nacion profesa, con exclusion de otra cualquiera, nada dice de su conservacion ni de su proteccion. Por lo mismo debe añadirse aquí.

El Sr. **GALLEGO**: El Sr. Villanueva ha dicho que la Nacion no podia contraer obligacion consigo misma, y que debia decir «tiene derecho á que se conserven y protejan, etc.»; pero, Señor, en los artículos anteriores ya se ha hablado de los derechos de la Nacion; aquí se trata de las obligaciones que tiene esta misma Nacion. Esta es un agregado de todos los españoles, y así como todo español debe observar las leyes que la Nacion le prescribe, está obligada esta á conservar sus derechos. En cuanto á la adicion del Sr. Ortiz, no me opongo, antes la apruebo; pero está contenida en la palabra «y los demás derechos legítimos.»

El Sr. **ESPIGA**: La comision tuvo presentes los reparos del Sr. Villanueva, pero no creyó que debia expresar más de lo que ha expresado. Omitió poner el *órden público*, porque este es el resultado de un buen Gobierno, y á él le pertenece, pero no á la Nacion. Tampoco expresó aquí la religion, porque ya se trata de ella en otro capítulo. A más de que no era necesario expresarla, porque en diciéndose que la Nacion debe conservar y proteger las leyes fundamentales, siendo una de estas la religion católica, apostólica, romana, que éstas mandan profesar,

claro está que viene comprendida en el artículo la conservacion y proteccion de la misma.

El Sr. **CALATRAVA**: Este artículo habla de los derechos de los individuos que componen la Nacion española; pero la religion no es un derecho, es un deber; no confundamos una cosa con otra. En caso de hacerse esta adicion, se debe reservar para el capítulo II del título II, á donde corresponde. En cuanto á la otra adicion de la *igualdad legal*, propuesta por uno de los señores preopinantes, digo que no es este su lugar: aquí hablamos de los derechos de todos los que componen la Nacion, y no todos tienen esa igualdad legal. Una cosa es ser español, otra es gozar de los derechos de ciudadano. Estos serán legalmente iguales, no los primeros; por tanto, si ha de ponerse adicion, póngase en el capítulo en que se trata de los ciudadanos.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: No se ha puesto la igualdad, porque ésta, en realidad, no es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la Nacion. Por lo que toca á la religion, todos convenimos en que hay necesidad de que el Gobierno la proteja; pero no debe preguntarse si se hará ó no esta adicion, que esto seria injuriar al Congreso; pregúntese solo si se pondrá aquí ó no.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Como individuo de la comision, haré una observacion que veo olvidada enteramente. Es necesario saber que la comision ha tenido presente la conservacion de la religion católica, apostólica, romana, pues en todas las fórmulas de juramento que se proponen en este proyecto, se prescribe el de conservar la religion, etc. Esto es necesario tenerlo presente.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): El principal deber á que está obligada la Nacion, es el de defender la religion católica, apostólica, romana. Así me parece que podria y seria oportuno decirse de esta manera: «la Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas la religion católica, apostólica, romana, y sus ministros.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Yo pido que primero se vote el artículo y luego las adiciones. Sepamos primero si las ideas y el lenguaje de los artículos satisfacen; pregúntese y dígame sí ó no. Luego vengan los correctivos ó las adiciones; de lo contrario, nos vamos extraviando y no adelantamos nada.

El Sr. **GAROZ**: Señor, parece que está el Congreso convenido en que corra el artículo como está; pero yo no sé por qué, haciéndose mencion de los derechos que debe conservar la nacion, se omite el más primitivo, que es el de la religion que profesa.

El Sr. **SALAS**: A mí me parece que se diria mejor poniendo: «La Nacion quiere y manda se conserve y proteja la religion católica, etc.»

El Sr. Conde de **TJRENO**: Los mismos señores preopinantes han manifestado que no es aquí donde se debe hacer la adicion. Aquí se trata de derechos, no de deberes. En el art. 13 podrá tener lugar esta adicion.»

Se procedió á la votacion del art. 5.º, y quedó aprobado como está.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, reproduzco mi adicion; y si á V. M. parece, podria votarse.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S. escribirla.

El Sr. **CREUS**: El artículo trata de las obligaciones de la Nacion en general. Yo no dudo de que es una de ellas la de proteger la religion; tampoco dudo que es otra la de conservar el órden público, proteger las leyes y conservarlas, lo cual es mayor que la de conservar los derechos de los particulares. Así que, apruebo las adiciones que ha puesto el Sr. Villanueva.

El Sr. ARGUELLES: Insistir tanto en esta adición parece como que en algún modo se recela de que la Nación española pueda admitir otra religión que la católica. Parece que nos olvidamos que la Constitución empieza con la protesta de *En nombre de Dios, etc.*, y de que en todos los juramentos que en ella se prescriben, se ha hecho mención de la religión católica, apostólica, romana. Yo quisiera que no se desentendieran los señores preopinantes de que el mismo San Agustín, en su *Ciudad de Dios*, y otros Santos Padres, particularmente los griegos en sus obras políticas, jamás se separaron del estilo y método de Platón, Aristóteles y otros filósofos gentiles que escribieron de política, de los cuales se preciaban de ser imitadores. La Constitución es una expresión del derecho público. La Nación se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera más solemne, clara y terminante la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de otra cualquiera. Por consiguiente, el insistir aquí en que se ponga esa adición, será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy contraria al orden. Yo quisiera que el mismo Sumo Pontífice escribiera una obra política: sin duda la escribiría como un autor particular, sin acordarse de que era Pontífice. Parecerá que la comisión no tuvo presente la religión que profesan los españoles; pero á esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.

El Sr. VILLANUEVA: No puedo menos de hacer una advertencia como autor de las adiciones. Se hace aquí especial mención de la libertad civil y de la propiedad, no obstante que de estos derechos del español se trata después en las restantes leyes fundamentales. Y así, aunque se trate de la religión en el capítulo II, no obsta esto para que aquí se haga memoria en general del derecho que tienen los españoles á que se les conserve en ella. En cuanto al orden público, es notorio que sin él no hay seguridad ni libertad individual. Por lo mismo juzgo oportunas ambas adiciones.

El Sr. ARGUELLES: A que se añade: «y el orden público,» me opongo. Ese es el resultado de las leyes que sancionamos, y no haríamos más que poner una redundancia.

El Sr. ESPIGA: Reproduzco lo que acaba de decir el Sr. Argüelles, y añado que el orden público es objeto del Gobierno y no de la Nación.

El Sr. GORDOA: La adición del Sr. Villanueva me parece oportuna, muy justa y muy fundada en derecho, según dicen nuestros publicistas, por lo menos los que he leído. Distingo yo dos religiones: interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada uno tiene, y está como escondida dentro del corazón humano. Esta no se sujeta á V. M., ni puede ejercer imperio alguno directo sobre ella la soberanía. La otra exterior ó públicamente establecida, y que consiste en las acciones ó culto externo con que tributamos á Dios el honor que se le debe, y entonces es un negocio de Estado, sujeto á la potestad humana como objeto de su protección y cuidado. Tal ha sido y es en la Nación española la religión católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa con exclusión de toda otra, según se dice adelante en el capítulo II, art. 13. La Nación, pues, está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas esta religión santa y adorable, que hace su felicidad y sus delicias

verdaderas; la vivifica, endulza sus trabajos, la ha mantenido constante, con asombro del orbe entero y de las naciones que no conocen el dichoso secreto de su admirable constancia en la árdua empresa de defender los derechos imprescriptibles de su integridad é independencia; la sostiene aún, y aún por fin coronará sus heroicos esfuerzos. Por esto, y siendo en mi concepto la religión el objeto primero del Gobierno, según consta de las leyes del título I y II de la Recopilación, creo, como he dicho, oportuna, justa y fundada la expresada adición. Así es que recomendándose muy particularmente esta protección en la ley 2.^a, libro 1.^o, título I de la Recopilación, se mandó castigar severamente á los que no hiciesen demostración pública de reverencia al inefable augusto Sacramento del altar, aun cuando fuesen moros ó judíos, siguiendo en esto el orden de toda sociedad bien constituida, en la que ningún ciudadano puede racionalmente eximirse, y sí debe positivamente conformarse con la religión del país en que reside, ó de la nación que le reconoce como miembro que le pertenece.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: La adición que se pretende, en mi concepto, varía la esencia del artículo, porque si se dijera que la Nación estaba obligada á proteger los derechos, etc., poniéndose entre ellos la religión, estableceríamos por dogma la tolerancia. Los Estados-Unidos de América tienen establecido y jurado proteger la religión de todos los individuos de aquel Estado, de modo que allí existen todas las religiones libremente, y pueden ser del mismo modo ejercidas. Si V. M. sentara esta palabra *religion* envuelta con los demás derechos de los individuos, daríamos lugar á que nos tuvieran por tolerantes, y á que se dijese que V. M. sancionaba y no impedía el culto que cada uno quisiera seguir, lo cual es absolutamente contrario al dogma que establece la Constitución, de que no debe haber más religión que la católica, apostólica, romana. No confundamos las ideas: es menester que V. M. haga entender á la Nación y á todo el mundo que la religión católica, apostólica, romana es la única que profesa, y la cual protegerá con exclusión de otra cualquiera, y que ninguno podrá atentar contra ella sin que la fuerza pública no le escarmiente. Esto ha dicho la comisión en cuatro palabras en el art. 13: V. M. hará en él las adiciones que quiera, pero no en este lugar, pues, como he dicho, sería esto dar una idea de que se establece el tolerantismo.»

Se resolvió que no se hiciera adición alguna al expresado artículo.

El Sr. LEIVA: Yo pido ahora que se vote la adición del Sr. Ortiz. Cuando se propuso esto, un Sr. Diputado dijo que no podía haber igualdad legal, respecto á que en la Constitución se hace distinción de españoles y ciudadanos. Yo quisiera que esto se explicara más claro, y por mí apruebo la adición. Sancionándose esta igualdad, todo español será uno delante de la ley. En una contienda, por ejemplo, es necesario que sea considerado igualmente el hijo del más humilde español que el de un grande de España de primera clase.»

Se levantó la sesión.